

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 806/2018**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA
VS.

*****1

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, los recursos de revisión interpuestos por la parte actora en contra de las resoluciones dictadas el ocho y nueve de abril de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro, y a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida el once de junio de dos mil veintiuno por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, con motivo del juicio de amparo indirecto *****2 de su índice.

RESULTANDO

I.- Mediante escritos presentados el treinta de abril y el dos de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso los recursos de referencia, y se admitieron mediante auto del dieciséis de mayo del mismo año, en el que se dio a conocer la integración del Pleno resolutor y se otorgó plazo de cinco días a las partes para realizar manifestaciones, habiendo desahogado la vista la parte demandada, por lo que, una vez transcurrido dicho plazo, se citó a las partes para oír resolución.

II.- La interlocutoria recurrida, dictada por la Sala el ocho de abril de dos mil diecinueve, en su parte resolutive señala lo siguiente:

"ÚNICO.-Se confirma la determinación recurrida".

III.-El acuerdo recurrido dictado por la Sala el nueve de abril de dos mil diecinueve, en su parte resolutive concluye: *"En consecuencia, con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 40, fracciones VIII y IX, y 41, fracción II, del mismo ordenamiento, procede sobreseer en el juicio."*

IV.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el tres de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia respecto de los recursos de revisión antes mencionados, en la que resolvió por unanimidad de votos, desechar el recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve que confirma el desechamiento de la ampliación de demanda y revocar el acuerdo de sobreseimiento dictado en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve por la Primera Sala del Tribunal, y ordenó la devolución de los autos a dicha Sala para la continuación del procedimiento en los términos y para los efectos preciados en ese fallo, por considerar fundado y operante el segundo agravio hecho valer por la autoridad actora recurrente.

V.- La sentencia recaída a los referidos recursos de revisión fue impugnada por el particular demandado mediante juicio de amparo indirecto número *****2, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en esta ciudad, en el que se resolvió concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

VI.- Turnado que fue el expediente al Pleno de este Tribunal para dar cumplimiento al fallo protector, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 121, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Legislación aplicable. Se precisa que, en términos del artículo transitorio tercero de la ley referida, la ley aplicable es la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor esta última a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, [...]"

TERCERO.- La sentencia de amparo que vincula a este órgano jurisdiccional, en su Considerando Séptimo estableció lo siguiente:

"SÉPTIMO. Estudio de fondo. El segundo concepto de violación es fundado.

En atención a la técnica jurídica que impera en el presente asunto, esta juzgadora examinará el segundo concepto de violación, en el cual, la parte quejosa alega, en esencia, que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no fundó ni motivó debidamente su resolución, ya que para emitir su decisión se basó en argumentos que la autoridad administrativa actora no hizo valer en el recurso de revisión en contra de la determinación de nueve de abril de dos mil diecinueve.

Como se adelantó, es fundado el anterior argumento.

Al respecto, en principio, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho fundamental de legalidad, por el que se establecen los requisitos a satisfacer para emitir cualquier acto de autoridad con el cual se pretenda afectar la esfera jurídica de los gobernados, entre los que destaca la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto autoritario.

El derecho de fundamentación y motivación, se traduce en la obligación que tiene todo órgano de autoridad de fundar y motivar cualquier acto de molestia que emita con el propósito de que el destinatario esté en aptitud de controvertirlo al conocer precisamente los argumentos que lo sustenten y los preceptos legales que en el mismo se aplicaron.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el concepto de fundamentación obliga a las autoridades a citar los preceptos legales en los que sustenten su actuar; en tanto que la motivación debe entenderse como la expresión detallada de las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se toman en consideración para la emisión del acto.

Además, estableció el Más Alto Tribunal, que debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas citadas para sostener el acto respectivo.

Lo anterior se advierte de las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas, ciento setenta y cinco y ciento setenta y ocho, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al año de mil novecientos noventa y cinco, de rubros y textos siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. [...]"

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. [...]"

De ahí que, el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, como derecho fundamental, implica la obligación para las autoridades de cualquier categoría de citar, de manera expresa, los preceptos legales en los que se apoyen al emitir cualquier determinación que se traduzca en un acto de molestia en contra de un gobernado; así como exponer claramente el o los razonamientos conforme a los cuales llegó a la conclusión, de que el caso concreto, se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.

En consecuencia, a fin de cumplir con el mencionado derecho fundamental de fundamentación y motivación las autoridades no deben emitir conclusiones sin exponer claramente las razones que las sostienen; pues además, deben expresar los motivos por los cuales se ajustan a los preceptos legales citados en dicho acto, lo que, en la especie, la autoridad responsable no llevó a cabo.

Se dice lo anterior, ya que el Tribunal responsable en los autos del recurso de revisión 806/2018 de su índice, resolvió revocar el auto motivo del recurso de revisión (nueve de abril de dos mil diecinueve) dictado por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para establecer, en esencia, que el segundo agravio formulado por la autoridad administrativa recurrente era fundado.

En la propia resolución reclamada, la responsable destacó, en esencia, lo siguiente:

1. La recurrente expuso que le causaba agravio la determinación de sobreseimiento emitida por la Primera Sala de dicho Tribunal.

2. La autoridad actora tenía como finalidad de demostrar la lesión jurídica al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, derivado de la autorización otorgada por el XX Ayuntamiento mediante el punto de acuerdo Trigésimo Primero del acta de sesión de cabildo extraordinaria 62, de 25 de noviembre de 2013, para que el entonces Presidente municipal suscribiera convenio administrativo con la empresa ahora quejosa, para la

implementación y operación del proyecto de modernización de la imagen Urbana en el municipio de Mexicali.

3. La parte recurrente señaló que la Primera Sala del Tribunal se limitó a tener por actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la moral demandada, sin tomar en consideración la totalidad de los argumentos vertidos por la autoridad actora.

4. Que del auto recurrido se advertía que la Sala sobreseyó por: "...a) Que el acto impugnado no fue dejado sin efectos, y por tanto sus efectos jurídicos habían dejado de producirse, por ende, no existe afectación. b) Los actos impugnados que, a decir de la actora, derivan del impugnado, no fueron precisados por esta en términos de la Ley; y c) Los actos impugnados que a decir de la anteceden al impugnado, no son susceptibles de impugnarse, al no derivar del impugnado..."

5. Que, al examinar el escrito inicial de demanda y el acuerdo recurrido, se apreciaba que la Sala emitió una resolución incongruente, ya que la parte actora no fue omisa en señalar los motivos de reclamo, pues señaló los motivos de inconformidad en contra de los actos impugnados y solicitó la nulidad y como consecuencia de ello, se destruyeran sus efectos.

6. Que no existía controversia en cuanto a la existencia de los efectos del acto impugnado, sino en cuanto al acto, que la Sala lo dejó sin efectos de manera total, por lo que no analizó que los efectos "siguen vivos" y no hay controversia sobre ello, tan era así que una de las partes quería nulificarlo y la otra quería que subsistiera.

7. Concluyó que, no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el numeral 40 de la ley que rige a ese Tribunal.

Empero, al realizar una simple lectura del segundo de los agravios que formuló la parte actora (autoridad) al interponer el recurso de revisión en contra de la determinación de nueve de abril de dos mil diecinueve, no se advierten (en la manera que los destacó) los argumentos que invocó el Tribunal responsable para resolver en la forma que lo hizo.

Es decir, de la lectura del segundo agravio de mérito se advierte que la autoridad administrativa hizo valer diversas manifestaciones en relación al "debido proceso" y que la Sala "no tomó en consideración la totalidad de los argumentos vertidos"—sin decir cuales en específico— y que para estar en aptitud de emitir un sobreseimiento debe resultar clara su actualización.

Por ello, de lo expuesto se evidencia que, como lo hace valer la quejosa, la autoridad responsable violó los principios de exhaustividad y congruencia, en relación a los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, imperantes en toda resolución, toda vez que la responsable no expuso razones jurídicas suficientes que evidenciaran el porqué de su actuar, pues basó su decisión en cuestiones que dice aseveró la parte recurrente en uno de sus agravios (segundo); empero, al examinarlo, se aprecia que la autoridad actora hizo valer argumentos en distintos términos a los que sintetizó el Tribunal

administrativo y que sirvieron como base para determinar revocar la determinación sujeta a revisión.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sexta época, volumen XI, Cuarta Parte, página 193, Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. [...]"

Al resultar fundado el concepto de violación analizado, esta juzgadora se encuentra impedida para realizar un pronunciamiento sobre lo alegado en los restantes conceptos de violación formulados por la parte quejosa, pues, en todo caso, cualquier determinación dependerá de que la responsable primero subsane el vicio formal que ha quedado evidenciado, ya que esta juzgadora no se puede sustituir en las facultades de la responsable.

Además, es de indicarse que la determinación que ahora se adopta en modo alguno prejuzga sobre la procedencia o improcedencia del tópico materia del recurso, pues esa es una cuestión que con plenitud de jurisdicción debe dilucidar la autoridad responsable, apartándose desde luego de la violación formal que se examinó en esta sentencia.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias de la Segunda y Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Apéndices de 1995 y 2000, Tomo VI, Parte SCJN, páginas 113 y 85, respectivamente, que dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. [...]"

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. [...]"

No son de atenderse los alegatos que hizo valer la parte tercero interesada, en virtud de que no forman parte de la litis constitucional, salvo en el supuesto en que en ellos se haga valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en el juicio de amparo, lo cual no ocurrió en el caso.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. [...]"

*En las relatadas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación que se examinó, lo que procede, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****1, para los efectos siguientes:"*

CUARTO.- Efectos de la sentencia de amparo. En cumplimiento a la sentencia de amparo se procede a resolver los recursos de revisión, acatando los lineamientos en ella fijados, así como sus efectos precisados en su considerando octavo, que concluyeron lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo. Es procedente conceder el amparo a la parte quejosa *****1, por conducto de su apoderado legal, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución de tres de julio de dos mil veinte;

2. Dicte otra, en la que reiterando las consideraciones que no son materia de protección constitucional, se pronuncie de manera fundada y motivada en relación sobre lo efectivamente planteado en el segundo de los agravios formulados por la autoridad actora en el recurso de revisión, en los términos expuestos en esta sentencia; y,

3. Con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que estime legalmente procedente."

Por consiguiente, en los siguientes considerandos, se cumplimentarán los lineamientos antes precisados.

QUINTO.- Insubsistencia de la resolución de tres de julio de dos mil veinte. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el once de junio de dos mil veintiuno por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, con motivo del juicio de amparo indirecto *****2 de su índice, se deja insubsistente la sentencia emitida por este Pleno el tres de julio de dos mil veinte en el presente juicio.

SEXTO.- Reiteración de las consideraciones que no son materia de protección constitucional. En relación al recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria, resulta procedente su desechamiento, por lo siguiente:

En el caso, la parte actora recurre la resolución interlocutoria de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve en la que, la Titular de la Primera Sala confirma la determinación recurrida.

Dicha determinación, consistió en el acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, que desecha la ampliación de demanda presentada por la actora el catorce de febrero del mismo año, por considerar que la ampliación de demanda en el presente juicio es improcedente, por no actualizarse ninguno de los supuestos que establece el artículo 46 de la Ley que rige a este Tribunal.

Ahora bien, como se anticipó, el presente recurso deberá desecharse, en razón de que, el artículo 94 de la Ley que rige a este Tribunal, en lo que interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 94.- *Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:*

I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva en materia de Transporte Público, Salud, Menores o Incapaces, el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos y en materia ambiental;

II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad;

IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

[...]"

Como se puede advertir de la lectura y análisis del transcrito precepto legal, específicamente de lo dispuesto en su segunda fracción, el recurso de revisión solo es procedente contra las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda y contestación, supuesto que no se actualiza en la especie, pues la interlocutoria que recurre la actora confirma desechamiento de ampliación de demanda, y contra esta determinación no procede recurso de revisión, pues no lo señala así la Ley que rige a este Tribunal.

Por lo antes expuesto, el presente recurso de revisión se desecha.

Sin que obste a lo anterior, que la Titular de la Sala haya admitido y resuelto un recurso de reclamación que a todas luces resultaba improcedente, pues la Ley que rige a este órgano jurisdiccional no establece recurso alguno en contra del desechamiento de la ampliación de demanda, siendo en todo caso procedente, de estimarlo así la parte que se sienta agraviada, el juicio de amparo indirecto.

En razón de lo antes resuelto se procede a analizar el segundo de los recursos que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Antecedentes. A fin de resolver el recurso interpuesto contra el sobreseimiento del juicio, decretado por la

Sala mediante acuerdo del 9 de abril de 2019, resulta necesario exponer lo siguiente:

El seis de noviembre de dos mil dieciocho el Ayuntamiento de Mexicali promovió acción de lesividad contra *****1, y mediante acuerdo admisorio de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Titular de la Sala, tuvo a la actora por señalando, como acto impugnado:

*"La aprobación del Trigésimo Primer Punto del orden del día del Acta 62 de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 25 de noviembre de 2013, por los integrantes del XX Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual, según se aprecia del contenido de dicho documento se otorgó la autorización al Presidente Municipal, *****3, suscribir un Convenio Administrativo con la empresa *****1, con una vigencia de 20 años, pudiendo prorrogarse y ampliarse en sus términos y condiciones en caso de que la empresa cumpliera en su totalidad las obligaciones contenidas en el citado instrumento jurídico, para la implementación y operación del Proyecto de Modernización de la Imagen Urbana, en el Municipio de Mexicali, Baja California, mismo que se anexa al presente y se tiene por inserto a la letra"; y cualquier acto, instrumento, autorización, licencia, permiso, hecho o documento que como consecuencia jurídica hayan derivado del mismo".*

Continuando en sus etapas, el procedimiento del presente juicio, y previo a la celebración de la audiencia de Ley, fijada para el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo del nueve de abril de dos mil diecinueve, la Titular de Sala decretó el sobreseimiento por considerar que el acto impugnado fue dejado insubsistente por la autoridad, por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda sus efectos habían dejado de producirse y por ende, ninguna afectación ocasionan a la autoridad actora (sic).

Inconforme con la resolución de Sala, la parte actora interpuso el presente recurso de revisión.

OCTAVO.- Pronunciamiento fundado y motivado en relación sobre lo efectivamente planteado en el segundo de los agravios formulados por la autoridad actora en el recurso de revisión. En la sentencia de amparo, se impuso el deber de pronunciarse en relación sobre lo efectivamente planteado en el segundo agravio del recurso de revisión, en los términos expuestos en la sentencia constitucional y, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que se estime legalmente procedente.

Ahora bien, el Juzgado de Distrito estableció en la sentencia constitucional a cumplimentar los términos expuestos en

relación sobre lo efectivamente planteado en el segundo agravio del recurso de revisión, y destacó, en esencia, lo siguiente:

a).- Que esta autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su resolución, ya que para emitir la decisión se basó en argumentos que la autoridad administrativa actora no hizo valer en el recurso de revisión.

b).- Que a fin de cumplir el derecho fundamental de fundamentación y motivación las autoridades no deben emitir conclusiones sin exponer claramente las razones que las sostienen; pues además, deben expresar los motivos por los cuales se ajustan a los preceptos legales citados en dicho acto, lo que, en la especie, la autoridad responsable no llevó a cabo.

c).- Que el Tribunal responsable resolvió revocar el auto motivo del recurso de revisión para establecer, en esencia, que el segundo agravio formulado por la autoridad administrativa recurrente era fundado.

d).- Que al realizar una simple lectura del segundo de los agravios que formuló la parte actora (autoridad) al interponer el recurso de revisión, no se advierten (en la manera que los destacó) los argumentos que invocó el Tribunal responsable para resolver en la forma que lo hizo.

e).- Que de la lectura del segundo agravio se advierte que la autoridad administrativa hizo valer diversas manifestaciones en relación al “debido proceso” y que la Sala “no tomó en consideración la totalidad de los argumentos vertidos” — sin decir cuales en específico— y que para estar en aptitud de emitir un sobreseimiento debe resultar clara su actualización.

f).- Que la autoridad responsable violó los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que no expuso razones jurídicas suficientes que evidenciaran el porqué de su actuar, pues basó su decisión en cuestiones que dice aseveró la parte recurrente en uno de sus agravios (segundo); empero, al examinarlo, se aprecia que la autoridad actora hizo valer argumentos en distintos términos a los que sintetizó el Tribunal y que sirvieron como base para determinar revocar la determinación sujeta a revisión.

Ahora bien, no obstante que la ley que rige a este Tribunal no establece como obligación que se realice la transcripción de los agravios y que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias es innecesaria la

transcripción de agravios conforme a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 integrada por contradicción de tesis, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada con número de registro 164618, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", a continuación se efectuará la transcripción del segundo agravio hecho valer en el recurso de revisión interpuesto por la autoridad actora.

Lo anterior, toda vez que el vicio formal detectado por el Juzgado de Distrito consistió en no fundar y motivar cómo fueron identificadas las cuestiones que aseveró la parte recurrente en uno de sus agravios; esto es, a decir del Juez de Distrito, el Pleno hizo valer argumentos en distintos términos a los que fueron sintetizados, desapercibiendo de la lectura simple que fue hecha del segundo de los agravios formulados por la parte actora, los argumentos invocados por este Pleno para resolver en la forma que se hizo.

Lo anterior, toda vez que el cumplimiento del fallo protector estriba en pronunciarse en relación sobre lo efectivamente planteado en el segundo de los agravios formulados por la autoridad actora en el recurso de revisión, al considerar el Juez de Distrito que, de su lectura, se aprecia que no se advierten los argumentos invocados al resolver, en la manera que fueron destacados, pues al examinarlo apreció que la autoridad actora hizo valer argumentos en distintos términos a los que fueron sintetizados y que sirvieron como base para determinar revocar la determinación sujeta a revisión.

En su segundo agravio, la autoridad actora hizo valer textualmente lo siguiente (visible a fojas 766 a la 767 de autos):

"SEGUNDO.- *Causa agravio la determinación del A quo, mediante la cual sobreseyó la demanda de lesividad efectuada por la suscrita Síndico Procurador en representación del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por estimar actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 40 fracción VI, y 41 fracción II, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California, argumentados por la moral demandada, en su escrito de contestación de demanda.*

Lo anterior, no obstante que la autoridad, por mi conducto, tuvo siempre la finalidad de demostrar fehacientemente la lesión jurídica al ente público denominado Ayuntamiento de Mexicali, derivado de la ilegal autorización otorgada por parte del XX Ayuntamiento mediante el punto de acuerdo trigésimo primero

del acta de Sesión de Cabildo con carácter de extraordinaria 62 de fecha 25 de noviembre de 2013, para que el entonces Presidente Municipal, *******3**, suscribiera Convenio Administrativo con la empresa *******1**, para la implementación y operación del Proyecto de Modernización de la Imagen Urbana, en el Municipio de Mexicali, Baja California; así como cualquier acto, hecho, documento o consecuencia jurídica relacionada o derivada del mismo, por ser contrario a derecho.

En este sentido, debe decirse que, el sobreseimiento decretado por la Primera Sala, mediante acuerdo de fecha 09 de abril de 2019, violenta en perjuicio de mi representado, el principio de igualdad procesal y por ende, el diverso principio de debido proceso, puesto que al haber determinado sobreseer fuera de audiencia el presente juicio de lesividad, quita la posibilidad de equiparar oportunidades procesales para ambas partes, toda vez que con la abrupta finalización del juicio, priva al Ayuntamiento de Mexicali, del derecho de ser oído y vencido en juicio, ya que solo se limita a tener por actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la moral demandada, sin tomar en consideración la totalidad de los argumentos vertidos por la autoridad actora en sus diversos escritos de demanda (inicial y de ampliación), lo cual deberá ser valorado por ese H. Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa al resolver el presente Recurso de Revisión.

Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente criterio judicial, y una diversa tesis jurisprudencial, de rubro y contenido siguientes:

"Época: Décima Época; Registro: 2018777; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CCCXVI/2018 (10a.); Página 376;

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.

El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ha sido entendido** por la Corte Interamericana de Derechos Humanos **como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables**. En ese sentido, **la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso**, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comuniqué a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, **por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales**, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no

implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

Amparo directo en revisión 308/2017. Julio César García López. 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisó que está conforme con las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación." (Lo subrayado es nuestro)

"Época: Décima Época; Registro: 2005716; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.); Página 396;

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional **son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"**, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, **dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos***

especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y **la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley**, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." (Lo subrayado es nuestro)

Tal y como se advierte de las tesis jurisprudenciales transcritas con antelación, existen una serie de elementos que deben ser observados por todo Órgano Jurisdiccional, al momento de sustanciar un proceso legal entre dos partes, y que constituyen los principios de igualdad procesal y debido proceso que debe imperar en todo juicio, lo cual, desafortunadamente, no fue observado por la Primera Sala, al determinar el sobreseimiento del presente juicio, mediante acuerdo de nueve de abril del presente año, lo que motiva la interposición del presente medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la Magistrada, se limitó a ponderar únicamente las causales de improcedencia y sobreseimiento que invocó la moral demandada en su escrito de contestación de demanda, dentro del presente juicio de lesividad, dejando de advertir que, para efecto de que se acreditara plenamente la legalidad del reclamo efectuado por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante el juicio de lesividad promovido, se sustentaba no solo con los razonamientos expuestos en los escritos presentados por mi conducto, sino que ameritaba además el desahogo de la totalidad de las probanzas ofrecidas por esta autoridad, lo que coloca en estado de indefensión a mi representado, con el sentido de la determinación contenida en auto de nueve de abril del presente año.

Además, cabe precisar que, incluso con el desahogo de las diversas testimoniales ofrecidas por la contraparte, en su escrito de contestación de demanda, otorgaba la posibilidad a la Autoridad Actora de efectuar repreguntas a los señalados como testigos, y de ese modo sustentar aún más, la ilegalidad en que derivó el acto impugnado, tanto en el escrito inicial, como en el de ampliación de demanda.

Sin embargo, con el sobreseimiento decretado por la Primera Sala, mediante auto de nueve de abril del presente año, priva al Ayuntamiento de Mexicali, de que fueran analizados de manera

exhaustiva los motivos de inconformidad planteados por mi conducto, conceptos de violación que, de haberse entrado al estudio del fondo del asunto, serían en todo caso, calificados de fundados, infundados o inoperantes, lo que motivaría el sentido de la resolución que se hubiere dictado en el presente juicio, lo cual no se surte en la especie, pues se opta por invocar una figura que evita precisamente, el que se analice a cabalidad todo el planteamiento realizado por la Autoridad Actora, con el consiguiente agravio a mi representado.

*Aunado a lo anterior, el criterio invocado por la Primera Sala para sustentar su improcedente determinación, con rubro **SOBRESEIMIENTO, PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE**; es inaplicable; toda vez que el mismo hace referencia a las causales de improcedencia previstas en la Ley de Amparo, ley que no es aplicable ni de manera supletoria a la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, ya que los únicos ordenamientos legales de aplicación supletoria son el Código Civil para el Estado de Baja California y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, ello en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; dicho criterio refiere que es procedente el sobreseimiento **fuera de la audiencia constitucional**, cuando el órgano jurisdiccional conozca el **juicio de amparo indirecto** examinara el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechara de plano; criterio que además tiene sustento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, y no en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y con la Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala pretende fundar el improcedente acuerdo que hoy se recurre, ya que evidentemente es inaplicable; por lo tanto resulta procedente que se revoque dicha determinación y se ordene la prosecución del procedimiento del presente juicio.”*

Una vez transcrito el segundo agravio hecho valer por la autoridad demandante y a fin de cumplir con el lineamiento segundo impuesto en el fallo protector que se cumplimenta en el sentido de explicitar la fundamentación y motivación de la presente sentencia en lo que respecta a la exposición de las razones jurídicas suficientes que evidencie el por qué de la decisión que aquí se tomará, respecto al pronunciamiento a los argumentos que la autoridad actora hizo valer y que servirán de base para la determinación a tomar, conviene realizar la reseña de los argumentos vertidos en el segundo agravio.

Para llevar a cabo lo anterior, por cuestión de técnica, se seguirá el criterio de que para lograr la fijación de los argumentos de agravio hechos valer, se acudirá a la lectura íntegra del segundo agravio hecho valer en el escrito recursal sin atender a calificativos que se hagan en su enunciación y recurriéndose a la paráfrasis constructiva mediante la armonización de los datos que emanen del escrito en un sentido que resulte congruente con todos

sus elementos, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión, atendiendo a lo efectivamente planteado por el recurrente y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

En la exposición se recurrirá a numerales en los cuales se identificarán los argumentos hechos valer en cada párrafo del escrito recursal, específicamente en lo tocante al segundo agravio hecho valer:

1.- Causa agravio la determinación de sobreseimiento que estima actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 40, fracción VI y 41, fracción II de la Ley del Tribunal argumentadas por la demandada en su contestación de demanda.

2.- La autoridad tuvo la finalidad de demostrar la lesión jurídica al Ayuntamiento derivado de la ilegal autorización otorgada en el punto de acuerdo trigésimo primero del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 25 de noviembre de 2013, para que el Presidente Municipal suscribiera Convenio Administrativo con la empresa *****1, para la implementación y operación del Proyecto de Modernización de la Imagen Urbana, así como cualquier acto, hecho, documento o consecuencia jurídica relacionada o derivada del mismo.

3.- El sobreseimiento viola en su perjuicio el principio de igualdad procesal y el de debido proceso, puesto que al sobreseer fuera de audiencia quita la posibilidad de equiparar oportunidades procesales para ambas partes, toda vez que priva al Ayuntamiento del derecho de ser oído y vencido en juicio, y solo se limita a tener por actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la demandada, sin considerar los argumentos vertidos por la actora en sus escritos de demanda (inicial y de ampliación).

4.- Invoca la tesis aislada 1a. CCCXLVI/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES" de la que destacó en su texto que el derecho al debido proceso ha sido entendido como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso; por el principio de igualdad procesal,

se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales.

5.- Invoca la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 de la de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO." de la que destacó en su texto que las garantías del debido proceso son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la segunda es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley.

6.- De las tesis jurisprudenciales se advierte que existen elementos que deben ser observados por todo Órgano Jurisdiccional, y que constituyen los principios de igualdad procesal y debido proceso que debe imperar en todo juicio, lo cual no fue observado por la Primera Sala al determinar el sobreseimiento del juicio.

7.- La Magistrada se limitó a ponderar las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la demandada dejando de advertir que el reclamo del Ayuntamiento en el juicio de lesividad se sustenta no solo con razonamientos, sino con el desahogo de las probanzas ofrecidas, lo que le deja en indefensión.

8.- Que con el desahogo de las testimoniales ofrecidas por la contraparte, otorgaba la posibilidad a la Autoridad Actora de efectuar repreguntas y sustentar la ilegalidad en que derivó el acto impugnado.

9.- El sobreseimiento decretado priva al Ayuntamiento de que fueran analizados de manera exhaustiva los motivos de inconformidad que, de haberse entrado al estudio de fondo, serían calificados de fundados, infundados o inoperantes, lo que motivaría el sentido de la resolución que se hubiere dictado, lo cual no se surte pues se opta por invocar una figura que evita el análisis del planteamiento realizado por la Autoridad Actora, con el consiguiente agravio.

10.- Es inaplicable el criterio invocado por la Sala para sustentar su determinación, con rubro "SOBRESEIMIENTO, PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE"; toda vez que hace

referencia a las causales de improcedencia previstas en la Ley de Amparo, que no es aplicable ni supletoriamente a la Ley del Tribunal, ya que los únicos ordenamientos de aplicación supletoria son el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal; dicho criterio refiere que es procedente el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, cuando el órgano jurisdiccional examinara el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechara de plano; criterio que tiene sustento en el artículo 113 de la Ley de Amparo y no en la Ley del Tribunal y con el que la Primera Sala pretende fundar el acuerdo recurrido, y que es inaplicable; por lo tanto resulta procedente que se revoque dicha determinación y se ordene la prosecución del procedimiento del juicio.

Por técnica jurídica, debe puntualizarse que para estudiar los agravios en la revisión, basta con expresar la causa de pedir, siempre que no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que implique claramente suplir una deficiencia argumentativa.

A efecto de cumplir la obligación de examinar los argumentos de agravio expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, no resulta necesario que la autoridad actora recurrente esté obligada a formular los agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que este Tribunal en Pleno deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

En ese sentido, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa número 2a./J. 75/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 161142 en la página 1069 del Tomo XXXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil once, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA. El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión

debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa."

En esas condiciones, si bien es cierto y de explorado derecho que de acuerdo con el principio de estricto derecho, debe estudiarse la resolución recurrida sólo con base en los argumentos que haga valer el recurrente, ello no implica en modo alguno que la expresión de los agravios en la revisión necesiten formulismo alguno para su estudio, pues conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este órgano jurisdiccional y para los juzgados de distrito en términos del artículo 217, primer párrafo de la Ley de Amparo, la obligación de examinar los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta.

Ahora bien, para definir lo que constituye la "causa de pedir" este Tribunal Pleno comparte el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en su tesis de jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), publicada con número de registro digital: 2010038 en la página 1683 del Libro 22, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, cuyo rubro y texto se transcriben.

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los

actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

En la tesis que antecede, se define lo que debe entenderse por "razonamiento" como componente de la causa de pedir para que proceda el estudio de los agravios; pues junto con un hecho, constituye uno de los elementos de la *causa petendi*.

En la tesis referida, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).

Que un verdadero razonamiento, con independencia del modelo argumentativo empleado, se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Además, conviene sustentar que la teoría de la causa de pedir tiene alcance en los agravios en la revisión y, por tanto, aun en agravios vertidos por la autoridad en una materia de estricto derecho como la administrativa, sí es dable aplicar la citada teoría, sin que ello se traduzca en suplencia de la queja deficiente, pues lo único que toca al juzgador es poner de manifiesto la verdadera intención de quien recurre, a través de los argumentos expuestos.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en su tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/28, publicada con número de registro digital: 182734 en la página 1119 del Tomo XVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil tres, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA TEORÍA DE LA CAUSA DE PEDIR. El análisis de los motivos de inconformidad implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos ni rigorismos, o sea, sin la exigencia de un silogismo formal. Por tanto, aun en agravios vertidos por la autoridad en una materia de estricto derecho, sí es dable aplicar la citada teoría, sin que ello se traduzca en suplencia de la queja deficiente, pues lo único que toca al juzgador es poner de manifiesto la verdadera intención de quien recurre, a través de los argumentos expuestos y, por lo demás, sería desequilibrar la igualdad de las partes si en asuntos de estricto derecho, como lo son tanto el amparo directo fiscal como la revisión fiscal, a uno de los impetrantes (el quejoso) sí se le tratara con tal teoría y al otro (autoridad recurrente) no, sin llegar al extremo, se repite, de suplencia de la queja deficiente.”

Ahora bien, sobre la forma de estudio que se propone en la presente sentencia, se comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, contenido en la tesis de jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.) publicada con número de registro digital: 2011406, en la página 2018 del Libro 29, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no

impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

El criterio supra transcrito, preceptúa que el órgano jurisdiccional podrá examinar en su conjunto los agravios a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin estar obligado a seguir el orden propuesto por el recurrente, por lo que el estudio puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Dados los lineamientos jurisprudenciales antes precisados, a continuación se establecerá la causa de pedir, a efecto de pronunciarse de manera fundada y motivada en relación sobre lo efectivamente planteado en el segundo de los agravios formulados por la autoridad actora en el recurso de revisión.

En el segundo agravio, la parte actora recurrente señala que le agravia el sobreseimiento dictado por la Sala con fundamento en el artículo 40, fracción VI y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, por lo que resulta lógico y evidente que su intención es señalar que éstos son los preceptos violados en el acuerdo recurrido; pues de otro modo no manifestaría que le agravia la recurrida decisión.

Señala que en el juicio de lesividad su intención es demostrar la lesión jurídica que causa al Ayuntamiento la autorización otorgada en el punto de acuerdo trigésimo primero del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 25 de noviembre de 2013, para que el Presidente Municipal suscribiera Convenio Administrativo con la empresa “*****1” para la implementación y operación del Proyecto de Modernización de la Imagen Urbana, así como cualquier acto, hecho, documento o consecuencia jurídica relacionada o derivada del mismo.

Que el sobreseimiento viola en su perjuicio el principio de igualdad procesal y el de debido proceso, puesto que sobreseyó el juicio fuera de audiencia sin posibilidad de equiparar oportunidades procesales de las partes, al privar su derecho de ser oído y vencido en juicio, y sin considerar la totalidad de argumentos vertidos por la actora en sus escritos de demanda (inicial y de ampliación).

Si bien no señala cuáles argumentos vertidos en específico, como bien señala la Juez de Distrito, ello resulta

irrelevante puesto que señala que se omitió considerar la totalidad de ellos, de ahí que no hace falta especificar.

Invoca la tesis aislada 1a. CCCXLVI/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES"** y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 de la de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."**

Señala que se le deja en estado de indefensión al determinar el sobreseimiento del juicio la Primera Sala no observó los principios de igualdad procesal y debido proceso que debe imperar en todo juicio, sin advertir que su reclamo en el juicio de lesividad se sustenta no solo con razonamientos, sino en el desahogo de las probanzas ofrecidas y que, inclusive, con el desahogo de las testimoniales ofrecidas por la contraparte, tenía la posibilidad de efectuar repreguntas y sustentar la ilegalidad en que derivó el acto impugnado.

Se duele que el sobreseimiento decretado le priva que fueran analizados de manera exhaustiva sus motivos de inconformidad.

Finalmente, señala que el criterio invocado por la Sala para sustentar su determinación, con rubro **"SOBRESEIMIENTO, PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE"** es inaplicable por las siguientes razones:

a).- Que la tesis hace referencia a causales de improcedencia previstas en la Ley de Amparo, misma que no es aplicable ni supletoriamente a la Ley del Tribunal

b).- Que el criterio refiere que es procedente el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, cuando del examen del escrito de demanda exista causa manifiesta e indudable de improcedencia.

c).- Que dicho criterio tiene sustento en el artículo 113 de la Ley de Amparo y no en la Ley del Tribunal

d).- Que al ser inaplicable la tesis referida; lo tanto procedente es revocar dicha determinación y ordenar la prosecución del procedimiento del juicio.

De los argumentos antes reseñados, se advierte que todos los argumentos de agravio convergen sobre un solo punto que es el hecho de que el acuerdo dictado antes de la audiencia de ley sobreseyó en el juicio con fundamento en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, considerando que ello le agravia al impedirle demostrar en el presente juicio de lesividad la lesión jurídica que le causa al Ayuntamiento la autorización otorgada en el Acuerdo Trigésimo Primero del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo impugnada, respecto a la suscripción con la moral demandada del convenio administrativo en materia de imagen urbana y los actos, hechos documentos o consecuencias jurídicas derivadas del mismo.

En relación a la violación a los principios de igualdad procesal y debido proceso, argumenta que el sobreseimiento le impide ejercer su derecho de ser oído y vencido en juicio, pues su reclamo podía ser acreditado con el desahogo de las pruebas ofrecidas y en la posibilidad de repreguntar a los testigos ofrecidos por la moral demandada.

Por último, respecto a la inaplicabilidad del criterio en que el acuerdo recurrido sustentó el sobreseimiento fuera de la audiencia, señaló que no es aplicable al sustentarse en la Ley de Amparo que resulta inaplicable al caso, y a que el criterio sostiene la procedencia del sobreseimiento por causas manifiestas e indubitables de improcedencia que se adviertan del examen del escrito de demanda, por lo que debe revocarse el sobreseimiento y ordenarse la prosecución del juicio.

Analizados en forma conjunta los argumentos vertidos en el segundo agravio hecho valer por la parte actora, este Tribunal Pleno estima que es fundado y apto para revocar la resolución de sobreseimiento recurrida.

En primer término, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al juzgador su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.

Por ello, los órganos jurisdiccionales, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre deben asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.

Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 50, fracción II de la Ley del Tribunal, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el *Ad Quem* tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 41, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 40 del mismo ordenamiento.

Aunado a lo anterior, cabe precisarse también que los órganos jurisdiccionales del fuero común, como el que aquí resuelve, están obligadas a acatar los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados, incluso en los casos en que ésta no sea citada por los contendientes, y de invocarse alguno que no resultara aplicable a un caso específico, el órgano se encuentra facultado a citar de oficio aquella que fuera la idónea, sin que tal proceder implique reforzar o completar lo alegado por las partes ni mucho menos introducir en una resolución, doctrina o principios ajenos al litigio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/188 del Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, publicado con número de registro digital: 191453 y publicado en la página 1065 del Tomo XII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación.

"JURISPRUDENCIA, CITA DE OFICIO DE LA, POR LA AUTORIDAD DEL ORDEN COMÚN. Las autoridades del orden común están obligadas a acatar los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de su jurisdicción, que forman jurisprudencia, incluso en los casos en que ésta no sea citada por los contendientes, y de invocarse alguno que no resultara aplicable a un caso específico, la obligatoriedad de la misma que consagran los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, faculta a las autoridades a citar de oficio aquella que fuera la idónea, sin que tal proceder implique reforzar o completar lo alegado por las partes ni mucho menos introducir en una resolución, doctrina o principios ajenos al litigio, toda vez que la jurisprudencia que sustentan los órganos del Poder Judicial Federal, que gozan de tal atribución, no constituye una doctrina o una norma legal nueva o especial, sino únicamente la interpretación de las ya existentes, dado que ésta emana del análisis reiterado de las disposiciones legales en función de casos concretos sometidos a su consideración, y conforme a su competencia."

En esa tesitura, dado que el análisis de la improcedencia del juicio es, inclusive, una cuestión que el Tribunal de segunda instancia puede analizar en forma oficiosa, así como que ante la aseveración de que una tesis sobre el tema resulta inaplicable, oficiosamente también se debe citar el criterio que fije el sentido de la solución del asunto, aunado a que las tesis aisladas o de jurisprudencia invocadas, se esgrima o no algún razonamiento sobre su aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto, generan el deber correspondiente al órgano jurisdiccional pronunciarse en torno a su aplicabilidad o inaplicabilidad, es que a continuación se efectúa el pronunciamiento respectivo.

En este sentido ha establecido criterio obligatorio la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2008 publicada con número de registro digital: 168754, publicada en la página 262, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil ocho, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación.

“TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO. El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella. De este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha Ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados.”

Por lo anteriormente expuesto, se procede a continuación a pronunciarse si, como lo sostiene la parte actora recurrente, el

criterio invocado como inaplicable resulta o no aplicable al caso concreto.

En el acuerdo recurrido, la Sala se apoyó en la tesis de subsecuente transcripción.

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

El criterio supra transcrito sostiene esencialmente que cuando una causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio, sin necesidad de esperar la audiencia, de ahí que la condición de aplicación de la referida jurisprudencia debe sustentarse en los siguientes supuestos:

- a).-** Que una causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable.
- b).-** Que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse.

La Sala actuó de manera incorrecta, porque sostuvo el sobreseimiento fuera de audiencia de ley, lo cual sólo procede ante situaciones evidentes, mas no cuando para decidir el punto es necesario recurrir al análisis de pruebas, apreciación de hechos o interpretación de normas, pues el sobreseimiento se actualiza en estos casos ante una clara y evidente actualización de una causal de improcedencia.

El recurrido acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, que contiene el sobreseimiento en el juicio, se tiene aquí por reproducido atendiendo al principio de economía procesal.

De la lectura y análisis de dicho acuerdo recurrido se puede advertir que la Sala sobreseyó por considerar:

a) Que el acto impugnado fue dejado sin efectos, y por tanto sus efectos jurídicos habían dejado de producirse, por ende, no existe afectación.

b) Los actos impugnados que a decir de la actora, derivan del impugnado, no fueron precisados por esta en términos de la Ley; y

c) Los actos impugnados que a decir de la actora anteceden al impugnado, no son susceptibles de impugnarse, al no derivar del impugnado.

Ahora bien, respecto a la razón de improcedencia sintetizada en el inciso b), debe decirse lo siguiente.

En el escrito inicial de demanda, la parte actora expuso lo siguiente en relación a los actos impugnados:

*"La aprobación del Trigésimo Primer Punto del orden del día del Acta 62 de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 25 de noviembre de 2013, por los integrantes del XX Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual, según se aprecia del contenido de dicho documento se otorgó la autorización al Presidente Municipal, *****3, suscribir un Convenio Administrativo con la Empresa *****1, con una vigencia de 20 años, pudiendo prorrogarse y ampliarse en sus términos y condiciones en caso de que la empresa cumpliera en su totalidad las obligaciones contenidas en el citado instrumento jurídico, para la implementación y operación del Proyecto de Modernización de la Imagen Urbana, en el Municipio de Mexicali, Baja California, mismo que se anexa al presente y se tiene por inserto a la letra"; y cualquier acto, instrumento, autorización, licencia, permiso, hecho o documento que como consecuencia jurídica hayan derivado del mismo".*

Del acuerdo recurrido antes transcrito, se advierte que la Sala resolvió las causales de improcedencia hechas valer por la parte demandada, partiendo de la premisa que el acto materia de la acción de lesividad ejercida por la parte actora, lo era "La aprobación del Trigésimo Primer punto del orden del día del Acta 62 de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 25 de noviembre de 2013, por los integrantes del XX Ayuntamiento de

*Mexicali, mediante el cual, según se aprecia del contenido de dicho documento se otorgó la autorización al Presidente Municipal, *****3, suscribir un Convenio Administrativo con la Empresa *****1, con una vigencia de 20 años, pudiendo prorrogarse y ampliarse en sus términos y condiciones en caso de que la empresa cumpliera en su totalidad las obligaciones contenidas en el citado instrumento jurídico, para la implementación y operación del Proyecto de Modernización de la Imagen Urbana, en el Municipio de Mexicali, Baja California, mismo que se anexa al presente y se tiene por inserto a la letra"; y cualquier acto, instrumento, autorización, licencia, permiso, hecho o documento que como consecuencia jurídica hayan derivado del mismo."*

La Sala emitió su resolución en forma incongruente al sobreseer el juicio, lo cual se afirma dado que respecto al reclamo de la autoridad actora enderezado contra cualquier acto, instrumento, autorización, licencia, permiso, hecho o documento que derivada del acuerdo del Cabildo de Mexicali impugnado, consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 47, fracciones II, III y VI de la Ley que rige a este Tribunal, motivando su decisión en que la demandante fue omisa en señalar cuáles son esos actos, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos y la autoridad emisora de los mismos.

"Además, en relación a la manifestación de la autoridad actora en el sentido de que igualmente reclama cualquier acto, instrumento, autorización, licencia, permiso, hecho o documento que derivara del acuerdo del Cabildo de Mexicali impugnado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 47, fracciones II, III y VI, del mismo ordenamiento, en virtud de que la demandante fue omisa en señalar cuáles son esos actos o en qué consisten, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos y la autoridad que los emitió, datos sin los cuales no es jurídicamente posible analizar su legalidad.

[...]

Tampoco pasa desapercibido que en el octavo motivo de inconformidad la parte actora controvierte el dictamen dictado por la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali el siete de noviembre de dos mil trece, pues dicho acto no deriva del acuerdo del Cabildo de Mexicali impugnado en el presente juicio, por ser de fecha previa."

Tal proceder de la Sala es desapegado a derecho, pues de la demanda se advierte que los actos impugnados sí fueron precisados; en efecto, éstos consistieron en la aprobación del Trigésimo primer punto del orden del día del Acta 62 de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 25 de noviembre de 2013 por

los integrantes del XX Ayuntamiento de Mexicali, y también se precisó como actos impugnados cualquier acto, instrumento, autorización, licencia, permiso, hecho o documento que como consecuencia jurídica hayan derivado del mismo, así, resulta muy claro que, a decir de la actora, derivan del antes señalado, la autorización al Presidente Municipal de suscribir un Convenio Administrativo con la Empresa demandada, así como el referido instrumento jurídico y las obligaciones ahí pactadas.

Así mismo, se corrobora de la lectura y análisis de la demanda, que sí formula motivos de inconformidad en contra de dichos actos, pues además solicita que se declare la nulidad y, como consecuencia, que se destruyan sus efectos, lo cual constituye su causa de pedir, deducida del análisis integral de la demanda, en especial de los agravios hechos valer.

Lo anterior se afirma dado que la autoridad actora pretende que se destruyan el acto y sus consecuencias que derivan de dicho acto, como lo es el Convenio que sigue generando consecuencias.

A guisa de ejemplo, se transcriben párrafos relativos a los motivos de inconformidad segundo y quinto de la demanda de lesividad:

"SEGUNDO.- La aprobación por parte del XX Ayuntamiento de Mexicali, contenida en el Punto de Acuerdo Trigésimo Primero, de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 62, de fecha 25 de Noviembre de 2013, que se impugna a través del presente juicio de lesividad, resulta ilegal; toda vez, que a través de la referida aprobación inserta en el acta de sesión, se autorizó de forma ilegal al Presidente Municipal del Municipio de Mexicali, Baja California, suscribir un convenio administrativo, violentando lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5 Fracción IV, 19, 53, 54, 55 y 60 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 17 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; al haber permitido incumplir con los requisitos formales exigidos en materia de los procesos de disposición, utilización, uso y aprovechamiento de los Bienes Municipales, los cuales disponen que el vehículo jurídico – administrativo que debió implementarse en tratándose de bienes del dominio público, resulta ser la figura del "Título de Concesión", y, no pretender mediante la autorización de la celebración de un convenio administrativo, sustituir el cumplimiento de requisitos formales previamente establecidos en la reglamentación de la materia; motivo por el cual, en términos de lo dispuesto por los párrafos quinto y sexto del artículo 45 y la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se deberá decretar la nulidad der[sic] referido punto de acuerdo y en consecuencia, de todos los actos jurídicos que del mismo deriven."(hoja 16 de la demanda)

"QUINTO: La aprobación por parte del XX Ayuntamiento de Mexicali, del Punto de Acuerdo Trigésimo Primero, de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 62, de fecha 25 de Noviembre de 2013 que se impugna a través del presente juicio de lesividad, resulta ilegal; toda vez, que a través de la referida aprobación, se autorizó de forma ilegal al Presidente Municipal del Municipio de Mexicali, a suscribir un convenio administrativo, cuyo contenido es violatorio a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali; motivo por el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 y la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se deberá decretar la nulidad del referido punto de acuerdo y en consecuencia, de todos los actos jurídicos que del mismo deriven."(hoja 32 y 33 de la demanda)

Por su parte, de lo contestado por la empresa demandada se advierte que no hay controversia respecto a que el convenio que la demandante pretende anular como consecuencia del punto de acuerdo impugnado, aún tiene vida jurídica, lo que se corrobora de lo manifestado a fojas 442 y 443 de autos.

"F. Con ello queda totalmente demostrado que el acto que se demanda, ni de los hechos, ni de las pruebas y mucho menos de los motivos de inconformidad, se pretende invalidar el acto impugnado, simplemente en la mayoría de dichos motivos la actora se duele del convenio administrativo, mismo que se recalca, NO FUE ELABORADO SIGUIENDO ALGÚN PARÁMETRO, INDICACIÓN U ORDEN CONTENIDA EN EL ACUERDO DEMANDADO, POR EL CONTRARIO, EL CONTENIDO DE DICHO CONVENIO EMANA DEL PROPIO ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE MI REPRESENTADA Y EL AYUNTAMIENTO, POR LO CUAL, NUEVAMENTE SE EQUIVOCA LA SINDICATURA EN SUPONER QUE LAS ILEGALIDADES[sic] PROPUESTAS EN SU DEMANDA PROVIENEN DEL ACUERDO QUE PRETENDE ANULAR, DADO QUE DE LA SIMPEL LECTURA DEL MISMO, NOE XISTE INSTRUCCIÓN ALGUNA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO EN QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSCRIBA EL CONVENIO ADMINISTRATIVO EN FORMA ALGUNA O EN LOS TÉRMINOS QUE SE ENCUENTRA REDACTADO, YA QUE SOLAMENTE ORDENA LA SUSCRIPCIÓN SIN APORTAR MAYORES ELEMENTOS, LO QUE EN CONSECUENCIA, NO DEJA LUGAR A DUDAS LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, POR BASARSE SU INFERENCIAS, INTERPRETACIONES Y PREMISAS FALSAS, SIN APORTAR PRUEBAS Y DATOS CONTUNDENTES EN SUS HECHOS Y AGRAVIOS."

De lo anterior se deduce que no existe controversia en cuanto a la existencia de los efectos del acto impugnado, sino en cuanto al acto, que a decir de la Sala fue dejado sin efectos de manera total.

De las manifestaciones antes vertidas resulta patente que no hay controversia respecto a la existencia y vigencia del Convenio Administrativo celebrado con la parte demandada para la implementación y operación del Proyecto de Modernización de

la Imagen Urbana en el Municipio de Mexicali y que la autoridad actora sostiene es una consecuencia del acto impugnado, por lo que la Sala no debió sobreseer ante la afirmación de la actora respecto a que subsisten los efectos del convenio; lo cual no fue analizado por la Sala, pues de hacerlo se hubiera dado cuenta que los efectos siguen vivos y no hay controversia sobre ello, tan es así que una de las partes quiere nulificarlo y la otra quiere que subsistan los efectos.

En esa tesitura no queda acreditada fehacientemente la causal de improcedencia en que la Sala sustentó el sobreseimiento, pues resulta patente que la actora demanda como consecuencia del acto impugnado esos efectos que siguen vivos en el convenio administrativo, y es suficiente con que exista un solo efecto para que no resulte procedente el sobreseimiento, pues, como ya se precisó no hay duda de que existe un punto que sigue sujeto a debate en el presente juicio y, por tanto, se tiene que analizar si se acreditan los efectos o no, puesto que ello está controvertido, por lo que ante el señalamiento de consecuencias atribuibles al acto impugnado, esto debe ser materia de resolución en atención al principio de exhaustividad.

Si los efectos aludidos no han sido destruidos de manera total, fue indebido el sobreseimiento pronunciado por la Sala, pues tan es así, que el particular demandado quiere que continúen los efectos, mientras que con anterioridad se presentó diverso juicio de lesividad, mismo que fue invocado por ambas partes, por lo que no es un hecho controvertido que las partes reconocen que hay efectos del acto impugnado que subsisten y que siguen generando consecuencias jurídicas.

Así, es claro colegir que en el caso no es un hecho controvertido que con base en el Acuerdo de Cabildo impugnado, el entonces Presidente Municipal celebró Convenio Administrativo con la parte demandada para la implementación y operación del Proyecto de Modernización de la Imagen Urbana en el Municipio de Mexicali, mismo que la autoridad actora exhibió en su demanda de lesividad.

De lo anteriormente expuesto, contrario a lo resuelto por la Sala, se advierte que respecto a la cuestión relativa a la existencia de actos, hechos, documentos o consecuencias jurídicas relacionadas o derivadas del punto de acuerdo impugnado, no se tiene la certeza y plena convicción de que, a priori, se actualice en el caso concreto la improcedencia del juicio.

En ese sentido la causa de improcedencia deja de ser manifiesta e indudable y ante la imposibilidad de efectuar el debido análisis para justificar la causal de improcedencia del juicio, el sobreseimiento fue indebido.

Como se advierte en la jurisprudencia citada por la Sala, de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE**" se concluye que sólo procede el sobreseimiento fuera de audiencia como excepción y no por regla general, esto es, **únicamente cuando se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.**

Ahora bien, para que proceda el sobreseimiento en estos casos el motivo de improcedencia debe ser, en principio, manifiesto y, en segundo lugar, indudable, sin que en ningún caso se permita el sobreseimiento del juicio por causas de improcedencia discutibles, siendo que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia debe entenderse aquel que en autos aparezca de forma evidente (manifiesto) y que nada de lo que se alegue o pruebe en el juicio pueda ser capaz de cambiar esa apreciación inicial (indudable).

Sirve de apoyo, por analogía, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en su tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/4 publicada con número de registro 196196, en la página 890 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, de mayo de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto se transcriben:

"DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes."

En el caso la única posibilidad de sobreseimiento consistía en la existencia de un motivo manifiesto, es decir

“descubierto, patente y claro” o indudable, es decir “evidente y que no se puede poner en duda”, de que se actualiza una causal de improcedencia.

Al respecto, la Sala consideró que en el caso era evidente la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley que rige a este Tribunal, que se transcribe en lo conducente enseguida:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones: [...]"

VIII.-Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos; y"

Sin embargo, de todo lo antes expuesto, en el caso no se encuentra indubitadamente acreditada la actualización de la referida causal de improcedencia y es criterio uniforme de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, el que se evite desechar y, en su lugar, se admitan las demandas, ante la menor duda que aparezca en relación a la existencia de una causal de improcedencia, como se advierte en la siguiente tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **al resolver la Contradicción de tesis 4/2002-PL**, y publicada con número de registro 186605 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 448, Tomo XVI, de julio de 2002, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse

al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”

El criterio anterior es aplicable por analogía dado que el sobreseimiento del juicio impide el análisis de los argumentos y las pruebas aportadas por las partes en el proceso, antes de que se desahoguen las pruebas ofrecidas en audiencia, erigiéndose en un impedimento para resolver el fondo, por lo que la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento deben estar acreditadas de forma indubitable.

Por las razones antes apuntadas, en el caso, la causal de improcedencia por haber cesado los efectos del acto reclamado, debe estudiarse hasta la sentencia definitiva, sin que obste que la cesación de los efectos del acto impugnado, constituyan un motivo legal de improcedencia que, al ocurrir con posterioridad a su iniciación y aparecer durante el mismo, determina su sobreseimiento, puesto que no hay disposición que expresamente imponga el deber de sobreseer el juicio, desde luego, necesariamente porque esto puede dar lugar a que se prive al actor de su garantía de audiencia.

Por tanto, si el sobreseimiento se decreta, como en el caso y el agraviado sostiene que subsisten sus efectos puede rendir pruebas, en contrario de su cesación, y de su ilegalidad, y procede revocar la determinación de sobreseimiento para que se continúe el procedimiento del juicio de lesividad y, una vez desahogada la audiencia de ley, dicte la resolución que corresponda.

Lo anterior, tiene su apoyo en el criterio contenido en la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 805640, en la página 1038 del Tomo XCVIII del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, DEBE DICTARSE HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la cesación de los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo, constituyen un motivo legal de improcedencia que, al ocurrir con posterioridad a su iniciación y aparecer durante el mismo, determina su sobreseimiento, puesto que no puede haber juicio si ya no existe el acto que constituía su materia, así como que la Ley de Amparo impone a las autoridades responsables la obligación de manifestar cuándo hayan cesado los efectos del acto reclamado, pudiendo imponérseles una multa si no la cumplen y que el Juez de Distrito puede sobreseer, cuando de las constancias de autos aparece demostrado que ya no existe el acto que se reclamaba, también lo es que no hay disposición que expresamente le imponga el deber de hacerlo necesariamente, desde luego, porque esto puede dar lugar a que se prive al quejoso de su garantía de audiencia y concretamente de su derecho a objetar de falsedad el documento con que la autoridad responsable acredite la cesación de los efectos del acto reclamado. Por tanto, si el sobreseimiento se decreta, y el agraviado sostiene que subsiste el propio acto puede rendir pruebas, en contrario de su cesación, y de su inconstitucionalidad, y procede revocarlo para que se continúe el procedimiento del juicio de amparo por el Juez de Distrito y en la audiencia constitucional dicte la resolución que corresponda."

Por todo lo antes expuesto y fundado, se declara fundado y operante el segundo agravio hecho valer por la demandante recurrente, por lo que, debe revocarse la resolución que sobresee en el juicio y ordenar a la Sala que siga la secuela procesal correspondiente, hasta ponerlo en estado de resolución, sin perjuicio de que, de encontrar al momento de resolver alguna causal de improcedencia, sobresea en el juicio, fundado y motivando debidamente su determinación.

Al resultar fundado y suficiente el argumento de agravio antes analizado para revocar el acuerdo recurrido, resulta innecesario el estudio de los restantes, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida en la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/47, publicada con número de registro 166750 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1244, Tomo XXX, de agosto de 2009 cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

(correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

En consecuencia, ante lo ilegal del sobreseimiento decretado por la Sala, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido y ordenar la devolución de los autos a la Sala de origen, para que continúe la substanciación del procedimiento, admita y desahogue las pruebas que hayan sido ofrecidas, en su caso, celebre la audiencia de ley y resuelva lo que en derecho proceda, tomando en cuenta los lineamientos expuestos en esta sentencia a efecto de configurar la litis del juicio.

NOVENO. Efectos de la sentencia. En las relatadas condiciones, conforme a lo antes expuesto resulta procedente revocar el acuerdo de sobreseimiento dictada por la Primera Sala y ordenarle que:

a).- Continúe la substanciación del procedimiento relativo a la acción de lesividad promovida.

b).- Provea sobre las pruebas ofrecidas, y admitidas en su caso, por las partes.

c).- Realizado lo anterior, continúe en todas sus etapas el juicio hasta celebrar la audiencia de ley y el correspondiente dictado de la resolución que en derecho corresponda, acorde a los lineamientos establecidos en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el once de junio de dos mil veintiuno por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, con motivo del juicio de amparo indirecto *****2 de su índice, se deja insubsistente la sentencia emitida por este Pleno el tres de julio de dos mil veinte en el presente juicio.

SEGUNDO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria de fecha ocho de abril

de dos mil diecinueve que confirma el desechamiento de la ampliación de demanda.

TERCERO.- Es fundado y operante el segundo agravio hecho valer por la recurrente, en contra del sobreseimiento dictado en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve.

CUARTO.- Se revoca el acuerdo de sobreseimiento dictado en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión, y se ordena la devolución de los autos a dicha Sala para la continuación del procedimiento en los términos y para los efectos precisados en el presente fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/AARS

1

ELIMINADO: Nombre de persona moral, en dos renglones, una vez en foja 1; una vez en foja 6; una vez en foja 7; dos veces en la foja 9; una vez en la foja 12; una vez en la foja 16; una vez en la foja 22; una vez en la foja 28; y una vez en la foja 29.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos

2

ELIMINADO: Amparo Indirecto, en un renglón, una vez en foja 1; una vez en la foja 2; una vez en la foja 7; y una vez en la foja 37.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Nombre de persona física, una vez en foja 9; una vez en foja 12; una vez en foja 28; y una vez en la foja 29.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente **806/2018**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **treinta y ocho fojas útiles**. -----

-Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veintiuno.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.